SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00094 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la instancia en reapertura de debates depositada por la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC.*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

(PROFAMILIA)Y DRA. [redacted]VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, en fecha 22 de marzo del año 2021, por improcedente y frustratoria.- SEGUNDO: DECLARA inadmisible por falta de interés de la DRA. [redacted] [redacted]VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, el recurso a su cargo.- TERCERO: DECLARA el defecto en contra de la ASOCIACION DOMINICANA PROBIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada.- CUARTO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la señora [redacted], e incidentales presentados por los señores [redacted], [redacted] [redacted] y ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), contra la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios y demanda en intervención forzosa presentadas por la primera mencionada, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - QUINTO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales de que se tratan, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios morales causados a la demandante; RATIFICA la sentencia apelada en sus restantes aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEXTO: CONDENA a [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. WILSON NUÑEZ GUZMAN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. - SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted] [redacted] [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 406/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0653-2023, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de septiembre del 2011, [redacted] asistió a consulta en la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), con el Dr. [redacted], informándole que deseaba someterse a un procedimiento de esterilización definitiva; **b)** una vez concluido los procedimientos previos, el 18 de octubre de 2011, la Dra. Ramonea

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

del [redacted] realizó la cirugía de esterilización reproductiva a [redacted] en la Clínica Profamilia Dra. [redacted]; **c)** posteriormente, [redacted] desarrolló una infección que requirió atención médica de emergencia, la cual fue brindada en otro centro de salud; el 26 de noviembre de 2011, un informe de ultrasonografía transvaginal reveló que se encontraba embarazada con una gestación de 12 semanas; **d)** El 20 de diciembre de 2011, [redacted] sufrió un aborto incompleto, según la hoja de admisión emitida por la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]); **e)** a raíz de este hecho, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Pro Familia), la Clínica Profamilia Dra. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242, de fecha 29 de marzo de 2019, que acogió la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de la indemnización de RD$500,000.00 a favor de la demandante.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **f)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] e incidentalmente por: (i) [redacted] y [redacted] y

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

(ii) la Asociación Dominicana Pro Bienestar del a Familia, Inc. (Profamilia) y la Dra. [redacted]; **g)** estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante del fallo ahora impugnado en casación, según el cual se declaró inadmisible por falta de interés el recurso incidental en cuanto a la Dra. [redacted]; declaró el defecto en contra de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia); rechazó los recursos incidentales, acogió en parte el recurso principal, aumentó el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

3) Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada ,por la parte recurrente Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), realizada mediante instancia de fecha 2 de junio de 2022 y reitera en fecha 1 de julio de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el trámite núm. 2568821, con el recurso correspondiente al trámite núm. 2557263 de fecha 29 de abril de 2022, interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], ambos contenidos en el expediente núm. 1498-2019-ECIV-00287, por tratarse de la misma litis, con identidad de partes y objeto.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado[1], lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto, en cuanto al trámite núm. 2557263, referente al recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], fue decidido mediante Resolución núm. 0121-2025, de fecha 30 de junio de 2025. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados; **segundo**: vulneración al derecho de defensa y violación a precedente constitucional.

6) La parte recurrente en un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, conocido en orden de prelación por denunciar violaciones de orden público, sostiene que la alzada vulneró garantías fundamentales relativas al debido proceso y al derecho de defensa. En ese sentido, señala que, en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, la parte apelante principal solicitó que la siguiente audiencia se realizara de forma presencial, petición que fue acogida por el colegiado, quien fijó la nueva audiencia para el

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1835, de 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

16 de marzo de 2021; no obstante, el día anterior a dicha audiencia, el hoy recurrente consultó telefónicamente con la secretaria del tribunal, quien le informó que la audiencia se celebraría de manera virtual. Esta información fue corroborada por el recurrente a través del portal digital, donde se encontraba publicado el enlace de acceso a la audiencia, pautada para las 9:45 a.m., sin embargo, la vista se llevó a cabo de forma presencial, lo que provocó que se pronunciara el defecto de la parte recurrente y que esta no pudiera presentar sus conclusiones.

7) En el mismo contexto de su defensa, la parte recurrente invoca, que fue depositada una solicitud de reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte, bajo el fundamento de que la parte había sido debidamente citada en la audiencia anterior, omitiendo el error cometido por la secretaría del tribunal, el cual afectó los intereses de la parte recurrente. En tal sentido, el recurrente manifiesta que resulta contrario a la seguridad jurídica que la suerte de una parte que acude en busca de justicia se vea afectada por un error relacionado con la modalidad de celebración de una audiencia, modalidad que, además, ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

8) Es pertinente retener que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0653-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por esta Primera Sala, razones por las cuales no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada, en cuanto al vicio analizado, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *3.- A través de instancia depositada por la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA) Y DRA.* [redacted] *VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, en fecha 22 de marzo del año 2021 ante la secretaria de este tribunal y notificada a las demás partes por acto núm. 360-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, del alguacil* [redacted]. [redacted]*, fue presentada solicitud de reapertura de debates, sustentada en que en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2020 fue requerido el cambio de la modalidad de conocimiento de la audiencia, de virtual a presencial, lo cual fue acogido por el tribunal y fijada la misma para el día 16 de marzo del 2021, pero que alegadamente habiendo llamado el día antes de esa fecha al tribunal, la secretaria le indicó que la audiencia estaba pautada para conocerse de manera virtual, lo cual confirmaron en el portal de servicio judicial, con un link para las 9:45 a.m. de la indicada fecha. 4.- Además se argumenta, que la parte impetrante estuvo esperando 40 minutos en la reunión virtual, a partir de lo cual volvieron a comunicarse al tribunal, donde se les informó que las audiencias se estaban conociendo de manera presencial, por lo que la reapertura queda justificada dada la confusión creada por la información sobre la modalidad de celebración de la audiencia y que no puede permitirse que un error involuntario afecte o viole el derecho de defensa de una de las partes. (…) 7. De la observación de la instancia de reapertura, los elementos de juicio anexos a esta y el expediente conformado ante el tribunal, puede extraerse que según consta en acta de audiencia virtual de fecha 24 de noviembre del 2020, a solicitud de* [redacted] *y* [redacted]*, a la cual se adhirió la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA) y la DRA.* [redacted] *VANLA MARGARITA PEÑA TINEO, y no se opuso* [redacted]*, fue ordenado el cambio de la modalidad virtual a presencial, siendo fijada la audiencia para el día 16 de marzo del 2021, a las 9:00 a.m. y quedando citadas todas las partes envueltas en el proceso; en estas condiciones, no restaba espacio a dudas de que por voluntad de las propias partes, el proceso pasó de su modalidad*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

> *previa de virtualidad a la presencialidad, lo cual era de fiel conocimiento para todos los litigantes por haber sido dictada la decisión en su presencia y no comprobarse que fuera promovida, comunicada y aceptada una modificación en orden contrario, lo cual no queda demostrado por las impresiones de imágenes aportadas por la actual solicitante. 8.- Es por esto, que la ausencia de la parte impetrante en la reapertura no puede ser endilgada al tribunal (cuya alegada inducción a error no ha sido fehacientemente probada), ni a las otras partes, no siendo establecida la existencia de omisiones o acciones que violaran el debido proceso y el derecho de defensa de la primera mencionada, que motiven a este tribunal a ordenar la reapertura de debates reclamada, al tratarse de una inadvertencia propia a los impetrantes, razones por las cuales se rechaza el pedimento, por resultar improcedente.*

10) Cabe destacar que al fragor de la situación sanitaria generada como producto del Covid-19, el entonces presidente de la República Dominicana, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020 por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, situación que dio lugar a que el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, cuyo objeto, según su artículo 2, era asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con inmediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

11) Posteriormente, la referida resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, difiriendo sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

publicación; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

12) Del examen del fallo impugnado ,se advierte que la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates presentada por la hoy recurrente, bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente citada en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020; en ese sentido, la corte indicó que el recurrente se adhirió a la petición de su acompañante de barra de celebrar la próxima audiencia de forma presencial, por lo que tenía conocimiento de la decisión *in voce* de la alzada que la programó para el 16 de marzo de 2021 bajo esa misma modalidad, sin que quedara ninguna duda razonable. Además, motivó la corte que el solicitante no probó que le fue notificado el cambio a la modalidad virtual, por tanto, su confusión no podía ser endilgada al tribunal, ya que se trató de una inadvertencia del propio apelante incidental.

13) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva, como garantía procesal de naturaleza fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: **a)** que la parte apelada haya sido regularmente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordene *in voce*; y, **b)** que no haya estado representada en la última o única vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

14) Conviene destacar que la resolución núm. 007-2020, la cual se encontraba vigente al momento de celebrarse la audiencia en cuestión, define en el artículo 5 literal f, que la invitación a la audiencia es el trámite realizado por la secretaría del tribunal, mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual.

15) Conforme lo expuesto, el artículo 8 de la resolución citada reglamenta lo concerniente a las obligaciones de la secretaría del tribunal, cuyo órgano es responsable de gestionar las audiencias virtuales a través de la plataforma o aplicación que haya instituido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. En ese sentido, dentro de las atribuciones de la secretaría se encuentran las siguientes: (…) *e) Programar la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas; f) Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia, los reglamentos y el presente protocolo, para garantizar la celebración de la audiencia virtual; g) Garantizar que todas las partes y usuarios (as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual* (…).

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

16) Es importante señalar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente[2].

17) Del examen e interpretación de la normativa vigente al momento de los hechos, se deriva que correspondía a la secretaría del tribunal notificar formalmente a las partes el enlace de acceso en caso de celebrarse una audiencia virtual, y al tribunal, como administrador del proceso, asegurar el cumplimiento de las formalidades propias de la instrucción y gestión. Conforme se deriva del expediente la parte recurrente no acreditó la prueba de la situación invocada, por lo que mal podría considerarse válida una modificación de la modalidad originalmente establecida; partiendo de que decisión formal de la alzada dispuso que la audiencia fuese celebrada de manera presencial manera presencial, notificado oficialmente por la secretaría, lo cual no ocurrió. De lo expuesto se deriva que el tribunal actuó dentro del marco de la legalidad al pronunciar el defecto y, posteriormente, rechazar la solicitud de reapertura de debates, sin que ello implique vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso, por lo que, desestima el medio analizado.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 49, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227; núm. 6, 10 de mayo de 2006, B. J. 1146; núm. 139, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

18) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la conclusión que arribó la corte desconoce la valoración técnica realizada por los peritos designados por el tribunal de primer grado, a pesar de que esta concluyó que no hubo mala práctica médica por parte de los galenos que intervinieron en el procedimiento practicado a la recurrida.

19) Sobre este particular la alzada manifestó lo siguiente:

> *(…) que tampoco se ha presentado ante esta Corte un alegado informe pericial originado ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no ha estado a disponibilidad para extraer consecuencias en sentido contrario a lo ahora expuesto.*

20) Es pertinente retener que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, igualmente del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación retiene ,que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido peritaje .En esas atenciones esta corte de casación no se encuentra en condiciones de retener si ese documento, en efecto, provoca una variación en la decisión adoptada por la corte. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto ahora examinado.

21) En cuanto a otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó tanto los elementos probatorios como los hechos del caso, al concluir que existía una obligación general por parte de los médicos de realizar una prueba de

embarazo en cualquier circunstancia. Alega que dicha conclusión resulta incorrecta, ya que la no realización de esa prueba al momento de la intervención no constituye una mala práctica médica, pues no existía indicio alguno de un posible estado de gravidez y, además, su realización no era exigida por los protocolos médicos aplicables. En ese sentido, considera que la corte incurrió en una falsa correlación causal entre los hechos del caso. Finalmente, argumenta que no fueron aportados medios probatorios que acreditaran la supuesta falta atribuida, ya que no se demostró la existencia de una omisión o actuación negligente previa al procedimiento de ligadura de trompas, ni se especificó en qué habría consistido la supuesta falta de diligencia médica.

22) Según se advierte de la sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *20. De los documentos descritos en parte precedente y no discutidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que a través del acto núm. 138/2012 de fecha 23 de febrero del 2012, del ministerial* [redacted] *fue presentada demanda en daños y perjuicios por la señora* [redacted] *en contra de Clínica Profamilia, Clínica Dra.* [redacted] *y Dra.* [redacted]*, mientras que por acto 460/13 de fecha 18 de abril del 2013, del alguacil* [redacted]*, fue presentada demanda en intervención forzosa en el indicado proceso, contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*. b. Que de dichas demandas fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió sobre las mismas por medio de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019. c. Que no conformes con tal decisión, las partes en litis han presentado sus respectivos recursos en la forma que se consigna en parte previa de esta misma decisión, respecto de cuyo conocimiento y fallo se encuentra apoderada esta sala de la Corte. (…) 22.- En la especie, el*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

reclamo original versa sobre los daños que la demandante alega le han sido provocados al haberse presentado a la institución demandada para practicarse una cirugía de esterilización reproductiva, la cual tuvo lugar en fecha 18 de octubre del año 2011, produciéndose en los días siguientes una infección de la cual fue atendida en otro centro de salud; que estos hechos se reiteraron hasta que descubrió encontrarse en estado de embarazo, lo cual fue comprobado por prueba del 26 de noviembre del 2011 y que en fecha 20 de diciembre del mismo año sufrió un aborto; que al ser operada sin tomar en cuenta que estaba embarazada, se ha visto envuelta en gastos extraordinarios y sufrimientos por la negligencia de los demandados; que de los demandados en intervención, el Dr. Batista le atendió y envió al laboratorio a realizarse estudios, pero no de embarazo y le practicó la cirugía la Dra. Herrera, por lo que se solicita su condenación solidaria junto a la institución inicialmente demandada. 23.- La asistencia de la señora [redacted] por ante la Asociación Dominicana Pro bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), queda confirmada por la hoja de admisión de fecha 23 de septiembre del 2011, los formularios de consentimiento voluntario para la anticoncepción quirúrgica femenina de fecha 10 de octubre del 2011, informes de hospitalización, anestesia, hoja de enfermería, evolución y quirúrgico del día 18 de octubre del 2011, entre otros elementos aportados al expediente; que igualmente estos hechos son admitidos en las declaraciones ante el tribunal de los Dres. [redacted] y [redacted], asi como de la testigo [redacted], copiadas en la sentencia del tribunal a quo. (…) 25." Son hechos no contestados, sino más bien reconocidos de manera constante, que los Dres. [redacted] y [redacted] brindan sus servicios para la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), tal como lo afirman las certificaciones expedidas por la indicada institución en fecha 30 de mayo del 2019, siendo esta quien fija los criterios generales de atención y les asigna a tales doctores las personas que reciben para cumplir las tareas a su cargo, lo que los coloca en condición de preposes de esta última, a quien se le debe reconocer, a su vez, la calidad de comitente de los mismos. 26." De conformidad al artículo 164 de la ley 42-01, el profesional o cualquier persona autorizada a ejercer acciones de salud es responsable civilmente, en los casos en que interviene, del cumplimiento de los procedimientos, normas técnicas y medios requeridos por los principios de ética y las obligaciones de prudencia y diligencia, rigiéndose a falta de reglas especiales, por las normas de derecho común, es decir, según sea el caso, los artículos 1142 y siguientes o 1382 y

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

siguientes del Código Civil. 27.- En la especie, el estado de embarazo de la demandante ha quedado a su vez confirmado, por medio del informe de ultrasonografía transvaginal de fecha 26 de noviembre del 2011, suscrito por el Dr. [redacted]*, donde se detalla un embarazo de 12 semanas de gestación con fecha probable de parto del 9 de junio del 2012; que la misma presentó aborto incompleto, conforme hoja de admisión de fecha 20 de diciembre del 2011, emitida por la Asociación Dominicana Pro bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra.* [redacted]*) y la hoja de referencia al Hospital Universitario* [redacted] *y Báez; que dicho aborto incompleto derivó en la práctica de legrado terapéutico, según certificación de fecha 27 de enero del 2017 y declaración jurada ante notario del 6 de mayo del año 2015, ambas del Dr.* [redacted].

23) En el mismo contexto de las motivaciones que asumió la alzada se retiene lo siguiente:

28.- Conforme deriva del Protocolo de Anticoncepción del Ministerio de Salud Pública, en su apartado 9.2, sobre los pasos previos a la cirugía, se establece que al planificar la esterilización quirúrgica femenina, en los casos de mujeres cuya última menstruación haya ocurrido más allá de 7 días respecto al momento de la cirugía, esta podrá tener lugar "en cualquier momento que sea razonablemente seguro que no esté embarazada; de igual manera, es un tema reconocido dentro del ámbito medico la posibilidad de originarse casos de sangrados que no corresponden con la menstruación real (ver: https://www.mavoclinic.org/es-es/healthv-lifestvle/getting-pregnant/indepth/svmptoms-of-pregnancv/art-20043853 y https://www.mavoclinic.org/es-es/healthvlifestvle/pregnancv-week-bv-week/expert-answers/implantation-bleeding/faq20058257') y que pueden constituirse en un elemento de confusión sobre la existencia o no del proceso de gestación, posibilidad reconocida por los propios médicos demandados ante el juez a quo; de lo anterior resulta, que la sola entrevista de la paciente no arroja una condición razonablemente segura y pueda constituir el elemento de corroboración suficiente de su no embarazo, aspecto cuya certeza puede ser precisada con un estudio científico, disponible y asequible, como lo es la prueba de embarazo. 29. De igual forma, el hecho de la cercanía de la concepción con respecto al momento de la entrevista, puede hacer este fenómeno incluso desconocido para la propia mujer, sin que el desconocimiento o confusión propiciada por

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

los elementos externos antes enumerados, puedan entenderse como propios a la causa execratoria de responsabilidad de la falta de la víctima, ya que a este fin la victima debe haber intervenido con voluntad consciente, negligencia o imprudencia grave, de manera tal que deba asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas; que tampoco se ha presentado ante esta Corte un alegado informe pericial originado ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no ha estado a disponibilidad para extraer consecuencias en sentido contrario a lo ahora expuesto. 30.- Según ha sido declarado por las partes ante el tribunal, si bien la demandante fue interrogada sobre su condición o no de embarazo, resulta que desde dicho instante (ocurrido en fecha 23 de septiembre del 2011) hasta el momento en que fue practicada efectivamente la cirugía (18 de octubre del mismo año), ha transcurrido un extenso periodo de tiempo, lo que hacía de prudencia y razonabilidad determinar por un mecanismo científicamente conocido y eficaz, la existencia o no del estado de embarazo, previo a la intervención de que se trata; que por demás, se evidencia la omisión de esta diligencia, al observar los documentos que describen las pruebas practicadas en fecha 23 de septiembre del 2011, las cuales no incluyen aquella relativa a la detección del embarazo. 31.- A esto debe sumarse, que de conformidad al propio documento de "Normas y Procedimientos para la prestación de servicios clínicos" de la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc., al abordar el tema de la esterilización quirúrgica femenina dispone que esta debe posponerse en caso de "embarazo" (pág. 50), siendo posible inferir la existencia del embarazo a la fecha de la cirugía, por los plazos contemplados en la prueba sonografía aportada, que al 26 de noviembre del 2011 lo coloca en 12 semanas, lo cual redunda en que para el mes de septiembre ya existía la condición de gravidez de la demandante. 32.- A partir de estos hechos y dada la participación de los demandados en intervención forzosa y hoy recurrentes incidentales, en la realización de tareas previas (evaluación y remisión a cirugía, a cargo del Dr. [redacted]) y de la ejecución misma de la cirugía de esterilización (a cargo de la Dra. [redacted]), sin observar los cuidados derivados de las normas y protocolos generales de la actividad médica, ni los particulares de la institución dentro de la que rinden sus servicios, estos han incurrido en actos de negligencia e imprudencia que caracterizan una mala praxis de su actividad profesional, al efectuar la cirugía en curso del estado de embarazo, con lo cual han generado daños de orden moral a la demandante, quien se ha visto sometida a riesgos de salud y consecuencias inesperadas que le han afectado de manera sensible, por lo que estos han visto comprometer su responsabilidad civil por sus hechos

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

> *personales, dada la incidencia de las acciones de cada uno en el resultado obtenido, lo cual pudo evitarse con el correcto y razonable ejercicio de sus obligaciones por parte de cualquiera de ellos. (…) 34.- En lo atinente a la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted], denominaciones utilizadas de forma común, integrada y reiterada, según los documentos aportados), al constituir esta la comitente de los indicados médicos, a quienes reconoce como empleados en las certificaciones de fecha 30 de mayo del 2019 y bajo cuyo mandato brindan los servicios que han derivado en el daño, esta también ve comprometer su responsabilidad en su señalada calidad de comitente, siendo fijado a su cargo el deber solidario del pago de la indemnización resarcitoria a fijar. (…) 6.- En las condiciones apuntadas, procede rechazar los recursos incidentales de que se trata, por las razones expuestas y suplidas en los apartados precedentes.*

24) De la decisión impugnada sea advierte que [redacted] acudió a consulta en el centro médico propiedad de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), donde manifestó su intención de someterse a un procedimiento de esterilización definitiva. Cirugía que fue realizada el 18 de octubre de 2011, sin embargo, previo a este procedimiento quirúrgico no se le practicó una prueba de embarazo y, como resultado, posteriormente se determinó que cursaba 12 semanas de gestación, embarazo que concluyó en un aborto. A raíz de esta situación, la paciente incoó una demanda contra los doctores [redacted] y [redacted], así como contra la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), entidad propietaria de la Clínica Profamilia Dra. [redacted], donde se llevó a cabo la intervención.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

25) Con relación al vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

26) Para una mayor edificación en el ámbito de la fundamentación del presente fallo, cabe destacar, que la mala praxis médica conceptualmente ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente.

27) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que para que se configure la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 199, del 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido; la inobservancia de los reglamentos o de los deberes (*lex artis)*[4].

28) Del fallo impugnado, se retiene que la jurisdicción *a quo*, al confirmar la decisión emitida en primera instancia que acogió la demanda presentada, valoró como hechos no controvertidos los siguientes elementos: **a)** que los doctores [redacted] y [redacted] prestaban servicios médicos para la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., específicamente en las instalaciones de la Clínica Profamilia Dra. [redacted]; **b)** que dicha clínica, además de ser el lugar donde se realizó el procedimiento, es la entidad responsable de establecer los criterios generales de atención médica y de asignar los pacientes a los profesionales de salud que allí laboran; **c)** que el 23 de septiembre de 2011, la señora [redacted] acudió a la mencionada clínica, donde manifestó su deseo de someterse a un procedimiento de esterilización definitiva; **d)** que el 10 de octubre de 2011, la paciente firmó los formularios de consentimiento voluntario para la anticoncepción quirúrgica femenina, documentos emitidos por el propio centro médico; y, **e)** que el 18 de octubre de 2011, la señora [redacted] fue sometida a la cirugía de esterilización definitiva, lo cual se encuentra

[4] SCJ-PS-22-1902, de fecha 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339.

debidamente documentado en los informes de hospitalización, anestesia, hoja de enfermería, evaluación médica y reporte quirúrgico.

29) En el ámbito de la fundamentación de la decisión impugnada, se retiene que el tribunal de alzada valoró el informe médico de ultrasonografía transvaginal, fechado el 26 de noviembre de 2011, emitido por Sonarad y suscrito por el Dr. [redacted], en el cual se determinó que [redacted] cursaba un embarazo de 12 semanas, con fecha probable de parto para el 9 de junio de 2012. Del mismo modo, consideró la hoja de admisión del 20 de diciembre de 2011, emitida por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. –Clínica Profamilia Dra. [redacted]–, así como la hoja de referencia al Hospital Universitario [redacted] y Báez, de las cuales se desprende que la paciente presentó un aborto incompleto. También, la corte estableció que, como resultado de dicho aborto, a la señora [redacted] le fue practicado un legrado terapéutico, conforme a la certificación médica de fecha 27 de enero de 2017 y a la declaración jurada del 6 de mayo de 2015, ambas emitidas por el doctor [redacted].

30) En el mismo ámbito de la articulación argumentativa, se advierte que la corte valoró las declaraciones ofrecidas por las partes durante la audiencia de comparecencia personal, que consta en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; de dichas declaraciones concluyó que, en la consulta realizada el 23 de septiembre de 2011, la señora [redacted] fue interrogada sobre la posibilidad de estar embarazada, en la

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

que, el Dr. [redacted] determinó por sus declaraciones que no se encontraba en estado de gestación, y decidió no ordenar una prueba de embarazo que confirmara dicho diagnóstico.

31) Huelga destacar que la alzada retuvo que las normas y procedimientos para la prestación de servicios clínicos de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) establecen que, en caso de embarazo, el procedimiento de esterilización quirúrgica femenina debe ser pospuesto. A partir de esta disposición, infirió la corte que existía la posibilidad de un proceso de gestación en la paciente. En ese sentido, y considerando los plazos establecidos en la sonografía practicada el 26 de noviembre de 2011, la corte concluyó que la señora [redacted] ya se encontraba embarazada al momento de su primera consulta en el centro médico.

32) Según rige en nuestro derecho y las reglas que concierne a la responsabilidad civil, las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino que además deben ser concebidas e interpretada, al amparo del ordenamiento jurídico vigente como integralidad, es lo que se denomina como noción de eficiencia normativa, que a su vez debe combinarse con los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las

personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

33) Que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido[5].

34) Desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede casación que, en esta materia rige, que en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si la mismas es de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y

[5]SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1, del 6 de mayo de 2015, [redacted]. 1254.

diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados[6].

35) El principio de prudencia en la práctica médica establece que el profesional debe actuar con el nivel de cuidado, atención y previsión que se espera de un médico promedio en situaciones similares. Esta obligación forma parte de la *lex artis ad hoc*, que define el estándar técnico y ético aplicable a cada caso específico. La prudencia no implica tener certeza absoluta ni garantizar resultados, pero sí exige una conducta razonable, basada en el conocimiento científico actual y en los protocolos establecidos. Si se omite este deber y se demuestra que el daño era previsible y se pudo evitar con una actuación diligente, puede surgir responsabilidad civil.

36) La contestación que nos ocupa ha sido abordada por la jurisprudencia comparada. En ese sentido el tribunal supremo de España ha juzgado que, la *lex artis* implica no solo la correcta ejecución técnica del acto médico, sino también el cumplimento de los deberes de la documentación clínica, sin incurrir en omisiones relevantes e injustificadas; y actuar

[6] Ídem.

siempre, de forma diligente, mediante el control de las incidencias del curso de la patología, sin incurrir en descuidos inasumibles, hasta el alta del paciente, con las indicaciones correspondientes de seguimiento, si fueran procedentes[7].

37) En atención a los procedimientos de esterilización definitiva, como protocolo, la Organización Mundial de la Salud[8] dispuso la Guía para la Prestación de Servicios de Esterilización Femenina de 1993, en el que recomienda a los centros de salud y galenos, entre otras cosas, lo siguiente: ***Medidas preoperatorias***. *(…) Si la mujer no ha tenido recientemente ningún parto o aborto, el cirujano deberá someterla también a una exploración pelviana el mismo día de la operación para verificar que no sufre ninguna infección del útero o de las trompas de Falopio, así como para determinar el tamaño, la posición y la movilidad del útero, identificar cualquier anomalía y determinar la presencia o la ausencia de un embarazo*[9].

38) Según se deriva de lo expuesto y el rigor del protocolo enunciado, *antes de practicar una intervención conviene tener en cuenta y evaluar (y, en algunas casas, tratar o prevenir) las contraindicaciones relativas que se enumeran a continuación: (…) embarazo*.

[7] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, STS 680/2023, de 13 de diciembre 2023.
[8] La República Dominicana se integró como país miembro de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) — organismo regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS)— en el año 1947.
[9] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

39) En la controversia que nos ocupa, conforme, se advierte de la decisión impugnada, la corte retuvo una falta profesional por parte del personal médico de la Clínica Profamilia Dra. [redacted], al no adoptar las diligencias mínimas exigibles antes de practicar una esterilización definitiva. En particular, se evidenció que, pese a que la paciente manifestó su intención de someterse a dicho procedimiento, no se le practicó una prueba de embarazo, a pesar de que los protocolos institucionales y las disposiciones del Ministerio de Salud Pública exigían posponer la cirugía en caso de sospecha de gestación. La alzada retuvo que la entrevista médica no constituía un medio razonablemente seguro para descartar el embarazo, especialmente considerando que la paciente ya se encontraba en estado de gravidez al momento de la consulta inicial, como lo confirmó una sonografía posterior. En ese sentido la omisión de esta diligencia básica, científicamente disponible y asequible fue calificada como mala *praxis* médica, al incumplirse tanto los estándares de la *lex artis* como los protocolos internos. Esta conducta imprudente generó un daño moral a la paciente, quien fue sometida a riesgos innecesarios, comprometiendo así la responsabilidad civil de los médicos intervinientes y del centro médico en calidad de comitente.

40) En el contexto de lo expuesto, si bien la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y elementos probatorios al concluir que existía una obligación general de realizar una prueba de embarazo en cualquier circunstancia, del análisis de la

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, el tribunal de alzada valoró con el debido rigor procesal tanto los documentos médicos como los protocolos institucionales y normativos aplicables. En efecto, la corte no afirmó la existencia de una obligación absoluta, sino que razonó que, dadas las circunstancias específicas del caso —incluyendo el tiempo transcurrido entre la consulta inicial y la cirugía, la posibilidad médica reconocida de sangrados que pueden confundirse con menstruación, y la existencia de protocolos que exigen posponer la esterilización en caso de embarazo—, era exigible una diligencia adicional mínima: la realización de una prueba de embarazo, científicamente disponible, asequible y no invasiva. La omisión de esta medida fue considerada como una falta de prudencia profesional, al no haberse descartado de forma razonable y objetiva la posibilidad de gestación, lo cual resultó ser la causa eficiente del daño sufrido por la paciente.

41) En la contestación que nos ocupa, la obligación cuyo incumplimiento fue valorado por la corte para establecer la responsabilidad civil de los médicos actuantes, y del centro médico demandado como comitente de estos últimos, se refiere a la realización de las evaluaciones diagnósticas esenciales —en particular, la prueba de embarazo— antes de llevar a cabo un procedimiento de esterilización definitiva. Conforme a la práctica médica y a la *lex artis* vigente, dicha prueba constituye una diligencia obligatoria siempre que el estado de la paciente permita su realización, ya que su omisión puede conllevar

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

consecuencias graves e irreversibles, como la interrupción involuntaria de un embarazo en curso. El cumplimiento de esta obligación tiene un componente eminentemente objetivo, pues depende de que el personal médico ordene y practique la prueba correspondiente antes de proceder con la intervención quirúrgica. En consecuencia, se trata de una obligación de resultado, cuyo incumplimiento solo podría justificarse ante la existencia de una causa eximente extraordinaria, como sería una situación de urgencia vital que impidiera realizar la prueba sin poner en riesgo la vida de la paciente, lo que no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, según comprobó la corte *a quo*, la paciente acudió de forma programada al centro médico para someterse a un procedimiento electivo, sin que existiera urgencia alguna que impidiera la realización de la prueba de embarazo.

42) Cuando se trata de situaciones como las acaecidas, la actuación del personal médico debe orientarse siempre hacia la alternativa menos riesgosa para la salud y los derechos reproductivos de la paciente, conforme a los principios de prevención, precaución y respeto a la autonomía, por lo que la omisión de la prueba diagnóstica solo estaría justificada si existiera una alta probabilidad de que su realización implicara un riesgo mayor que su omisión, lo que, reiteramos, no fue demostrado en la especie.

43) De la situación expuesta, no se advierte que la corte haya incurrido en una falsa correlación causal, como sostiene la parte recurrente, sino que estableció una relación lógica y jurídicamente fundada entre la omisión de una diligencia básica —la prueba de

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

embarazo— y el resultado dañoso —el aborto—, conforme a los principios de la *lex artis* y el deber de prudencia que rige la actuación médica. Por tanto, la postura adoptada por la alzada se corresponde con el derecho, en cuanto al rol de los tribunales en la valoración de la prueba y la determinación de la responsabilidad civil derivada de la mala praxis profesional.

44) Conforme resulta del contexto del fallo impugnado, no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

45) No procede referirse a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 42-01.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00094, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*